



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00041-00
Demandante	Jhoan Felipe Tibambre Baquero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0135RD
Tema	Lesión soldado regular

## Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA .....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES .....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL .....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES .....	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL .....	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
5. TRÁMITE .....	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	7
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	8
8. CONSIDERACIONES.....	9
8.2 TESIS DE LAS PARTES .....	9
8.3 PROBLEMA JURÍDICO .....	9
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	9
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	10
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO .....	11
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO .....	12
8.5.2 ACERCA DEL DAÑO .....	12
8.6 CONCLUSIÓN.....	14
8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	14



8.7.1 DEL DAÑO MORAL.....	14
8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD .....	15
8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL .....	16
8.7.4 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y AL PAGO DE INTERESES .....	18
8.9 ARCHIVO .....	18
9. DECISIÓN .....	19

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia anticipada que en ejercicio del medio de control de reparación directa ha promovido JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

## 2. PARTES

a. Demandante	
	Identificación
1	JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO 1.121.961.195
2	GEORGINA QUIROZ DE TIBAMBRE 41.730.945
3	LAURA ALEXANDRA TIBAMBRE BAQUERO 1.101.698.951
b. Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 8 de febrero de 2017, JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Selva No. 52 "CR José Dolores Solano", ubicado en el Departamento del Vaupés, allí adquirió la enfermedad denominada leishmaniasis cutánea.

El 4 de febrero de 2018, le fue notificado el padecimiento de leishmaniasis, y recibió el respectivo tratamiento para tratar la enfermedad, sin embargo, esta se presentó nuevamente, el 30 de abril de 2018, y nuevamente recibió el tratamiento para tratar la enfermedad.



### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, padeció de leishmaniasis cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

### 3.1.3 DEL DAÑO

La enfermedad padecida por el por el soldado regular, le produjo una disminución de la capacidad laboral, y dejó como secuelas cicatriz en el cuerpo, lo que causó al directo lesionado y a sus familiares, un profundo dolor, congoja y pesar al ver disminuida la salud de su hijo y hermano.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1.1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*1.2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores **JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, GEORGINA QUIROZ DE TIBAMBRE y LAURA ALEXANDRE TIBAMBRE BAQUERO**, a quienes represento legalmente.*

*1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:*

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de **\$5.572.339,91 M/Cte.***

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de **\$ 43.460.970,05M/Cte.***

*-Perjuicios morales la cantidad de **40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, cuya distribución se observa en el juramento estimatorio.*

*-Perjuicio por daño a la salud de **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.***

*1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.**"(SIC)*



#### 4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 21 de septiembre de 2020 a las 3:43 p.m.

##### 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Indicó ser cierto que el ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 8 de febrero de 2017 hasta el 4 de agosto de 2018, adscrito al Batallón de Selva No. 52 "CR José Dolores Solano", y que durante la prestación del servicio militar obligatorio padeció de leishmaniasis cutánea, la cual fue tratada.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

##### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones manifestó su oposición, dado que estima que carecen de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, indica que la parte demandante solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

##### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como argumentos de defensa propuso la siguiente excepción:

###### ❖ EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, es imperioso verificar la configuración de los elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

###### ❖ INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Sostiene que dentro del presente asunto no logra configurarse un daño antijurídico respecto del ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, de acuerdo con el material probatorio aportado no se evidencia algún tipo de secuela permanente que le obstruya su libre desarrollo y locomoción en la sociedad, por lo que, esta defensa se pregunta si la misma tiene la envergadura y la trascendencia para configurar un daño antijurídico.

Ahora bien, de probarse que el exsoldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuela o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia del exsoldado, pues la Leishmaniasis fue objeto de tratamiento por la entidad demandada la cual presto de manera oportuna y eficiente la atención requerida para su recuperación.



❖ EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

Indica que a pesar de evidenciarse un daño producido a la parte demandante, este se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual es un presupuesto de la imputación objetiva, fundamentado en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; por ello los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de la sociedad.

Por tanto, considera que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye una defensa social, más allá de toda obligación impuesta por el Estado, teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional.

Es así, que el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel, sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares, en aplicación del principio de igualdad, las funciones de unos y otros son distintas, así como las situaciones de riesgo, razón por la cual no se convoca a la entidad por un riesgo superior al que debía soportar, sino porque en ejercicio de un deber constitucional el soldado regular adquirió la patología.

Estima que debe tenerse en cuenta que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas de área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado, empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía de todo el territorio nacional, razón por la cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar.

Por lo anterior, considera que el padecimiento de leishmaniasis por parte del JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO se configura en un riesgo permitido, pues en cualesquiera circunstancias (dentro o fuera del Ejército) podría ser atacado por esta afección, más aún cuando basados en estudios científicos esta enfermedad se presenta en diversas zonas del país.

❖ INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE A LA CAUSA DETERMINANTE

Sostiene que, por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo que, no puede pretender la parte actora que las simples afirmaciones en el escrito de demanda sobre las graves lesiones que padece el ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, se convierta en plena prueba frente a una responsabilidad imputable al Estado, lo anterior, en el entendido que no constituye un indicio, el que exista una lesión sufrida por el actor prestando el servicio militar, por lo que este no se constituye como prueba plena y única para llegar a la conclusión que la actividad que desarrollaba el soldado degenera a) de una acción, omisión o extralimitación de la administración, o b) de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus compañeros o incremento del riesgo en su persona.



Es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o fáctico.

Así las cosas, por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/02/21
Audiencia inicial	2021/01/19
Audiencia de pruebas	2021/06/09
Traslado para alegar	2021/06/09
Al Despacho para fallo	2021/06/29

Estando el expediente al Despacho para fallo se produjeron las siguientes suspensiones de términos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la parte actora que con las pruebas aportadas con la demanda, está plenamente establecido que el joven JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO durante la prestación del servicio obligatorio sufrió lesiones invalidantes, que le ocasionaron una disminución en la capacidad laboral del 10% originadas en el servicio por causa y razón del mismo de conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. No. 117011 del 21 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Sanidad Militar, derivado de las lesiones sufridas por padecer enfermedad profesional denominada leishmaniasis cutánea, que dejó como secuelas cicatrices en economía corporal con defecto estético.



Al respecto el Consejo de Estado en espesa Jurisprudencia ha reiterado que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida que una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, por la estrecha relación de sujeción que surge entre el particular y el Ejército Nacional, además por regla general sitúa a quien es obligado por el imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que el mismo Estado es quien debe responder por los daños que le sean causados relacionados con la ejecución de la carga pública.

En consideración al estado de conscripción en el que se encontraba el ex conscripto TIBAMBRE BAQUERO, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que en casos donde se ven involucrados los jóvenes que se ven obligados a prestar el servicio militar, únicamente les asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la actividad militar, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado regular no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Las afectaciones físicas producidas durante la prestación del servicio militar al directo lesionado, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicita la víctima directa y su núcleo familiar.

Por lo antero solicita se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada y consecuencialmente acoger las súplicas de la demanda.

## 6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, se ratificó en los argumentos planteados en la contestación de la demanda, así como de las excepciones propuestas, e indica que es de tenerse en cuenta que si bien el joven JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO contrajo la enfermedad de Leishmaniasis cuando estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, en tanto se encontraba presentando su servicio militar obligatorio, tal situación no puede considerarse como un daño, como quiera que la prestación del servicio militar corresponde a una obligación constitucional.

De acuerdo con las pruebas recaudadas, está demostrado lo siguiente:

1. El SLR JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.961.195 presto su servicio militar en el Batallón de Infantería de Selva No. 52 en el departamento del Vaupés desde el 08/02/2017 hasta el 04/08/2018.
2. Que el 4 de febrero de 2018 le fue diagnosticado al SLR TIBAMBRE BAQUERO Leishmaniasis Cutánea y por lo que el Ejército le inicio el tratamiento adecuado para su recuperación obrando formula médica de 30/04/2018.
3. Le fue realizada Junta Medica Laboral No. 117011 del 21 de mayo de 2020 que concluyo:

### A. *DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES*

*1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADO MEDIANTE REPORTE DE SIVIGILA Y SALA DE JUNTAS SIN COMPLICACIONES QUE DEJA COMO SEQUELA A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio.*



*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO – SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094 DE 1989*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral*

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)*

*D. Imputabilidad del servicio*

*AFECCIÓN 1 – SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL LITERAL  
(B)(EP)*

4. Desde la desvinculación del Ejército Nacional finales de 2018 hasta el mes de mayo de 2020 (2 años) no registra historial clínico en el cual se pueda evidenciar la continuación del tratamiento por la enfermedad alegada y/o realización de exámenes y consultas médicas en las cuales se pueda determinar su desmejora en su salud.

Por otra parte, no se demostró lo siguiente:

1. Las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que adquirió la enfermedad Leishmaniasis Cutánea.
2. Que el daño alegado sea antijurídico de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales que decanta la responsabilidad extracontractual del estado.
3. No se acredita una falla del servicio, como tampoco un riesgo excepcional o un daño especial, razón por la cual no puede ser declarada la responsabilidad patrimonial en cabeza del Ejército Nacional.

De acuerdo con lo anterior, si bien el Soldado Regular JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, sufrió una lesión dentro del servicio, no existe dentro del plenario, el sustento que pruebe en forma fehaciente, que el hecho fue producto de una falla del servicio, o del incremento del riesgo o desequilibrio de las cargas; empero si cabe la posibilidad que dentro del desarrollo casual, actuando dentro del riesgo permitido, se halla defraudado el principio constitucional de buena fe, por parte del demandante, en razón de la evitación del resultado dentro en su órbita de competencia.

Si bien es cierto que el señor Soldado Regular TIBAMBRE BAQUERO, pasados 2 años de su desacuartelamiento le fue practicada la Junta Medica Laboral que determino una pérdida de capacidad laboral del 10%, es esencial resaltar que el daño sufrido por él, no estructura por si solo la imputación objetiva al Ejército Nacional, en vista que no se tiene certeza de los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar; que generaron la disminución alegada en razón que ante una enfermedad de origen común que fue catalogada como laboral por haberse adquirido en el servicio, situación que afecta la estructuración de la imputación fáctica, en razón que la casualidad material de los hechos no permite establecer el nexo con el servicio; documento que debe describir en forma completa, las circunstancias de cómo se desarrolló la cadena causal que originó la lesión del demandante.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.



## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que, si bien se produjo la enfermedad, la misma se presentó dentro del riesgo permitido y ello configura una causal eximente de responsabilidad.

### 8.3 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concretamente si la enfermedad de leishmaniasis padecida por JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

### 8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se*

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.



*diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

#### 8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

*"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las*

<sup>2</sup> Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

<sup>3</sup> "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>4</sup> "Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>5</sup> "PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

<sup>6</sup> "PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

<sup>2</sup> Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>3</sup> Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

<sup>4</sup> Artículo 216 de la Constitución Política., m

<sup>5</sup> Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



*pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.*

*Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*

*En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”<sup>7</sup>*

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

## 8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



#### 8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho generador del daño en el presente caso consiste en el padecimiento de la enfermedad denominada leishmaniasis cutánea, por parte del ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Selva No. 52 "CR José Dolores Solano", ubicado en el departamento del Vaupés.

Hecho que se encuentra acreditado con la certificación No. 020131/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-SOPE-53 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que indica que joven JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO recibió tratamiento de leishmaniasis, notificado de tal padecimiento el 4 de febrero de 2018 y el 30 de abril de 2018, de modo que se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho dañoso.

#### 8.5.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño moral en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en la parte demandante, el padecimiento de la leishmaniasis cutánea por parte del ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, en tanto el daño material consiste en la disminución de la capacidad laboral del directo lesionado.

La pérdida de la capacidad labora aparece acreditada, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 117011 del 21 de mayo de 2021, que anota:

"(...)

#### **VI. CONCLUSIONES**

##### ***A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:***

*1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA VALORADO MEDIANTE REPORTE DE SIVIGILA Y SALE DE JUNTA SIN COMPLICACIONES QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONÓMICA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL.*

***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.***

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO – SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094 DE 1989*

***C. Evaluación de la disminución de la capacidad labora.***

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)*

***D. Imputabilidad del Servicio***

*AFECCIÓN -1)- ENFERMEDAD PROFESIONAL LIBERAL (B) (EP)*

(...)"(SIC)

El análisis de este documento permite concluir:

- El padecimiento de la leishmaniasis disminuyó la capacidad laboral del demandante, en un 10%, y resultó no apto para la actividad militar



- La leishmaniasis fue imputada conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, al ser considerada como una enfermedad profesional.

En ese orden de ideas, se observa que el ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO presenta una disminución de la capacidad laboral del 10%, en tanto fue calificada como enfermedad profesional, y la clasificación de la lesión obedece a una incapacidad parcial, no apto para la actividad militar.

Por lo anterior, en el presente caso se desestiman los argumentos de defensa expuestos por la parte demandada en donde señala que los perjuicios alegados en la demanda no son imputables al Estado, dado que la leishmaniasis corresponde a una enfermedad común, y teniendo en cuenta el título de imputación objetivo de responsabilidad denominado daño especial ajustado con base en el principio *iura novit curia* conforme la calidad que ostentaba el demandante para el año 2018, fecha en la que se configuró el daño, esto es la de soldado regular, frente al cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, en la que le corresponde asumir la seguridad e integridad sicológica de los soldados que presten servicio militar obligatorio, razón por la cual le resultan imputables los daños que se produzcan durante el desarrollo de dicha relación, que en el presente caso consistieron en contraer la enfermedad de leishmaniasis cutánea.

Luego, si bien la demandada prestó toda la atención médica requerida para el caso, lo que permitió la recuperación del directo lesionado, ello no desvirtúa lo indicado en el Acta de la Junta Médico Laboral, pues este es un documento público que da certeza frente a quien lo profiere y su contenido, por tanto está acreditada la incapacidad pues resultó no apto para actividades militares tampoco está desvirtuado el contenido de este documento, es decir que para que se desvirtúe debe demostrarse que las afecciones no corresponden a enfermedades de tipo profesional, es decir que se adquirieron en el desarrollo de la actividad militar, lo cual no ocurrió en el presente caso, en consecuencia se encuentra demostrado el daño.

En cuanto al daño moral, encuentra el Despacho que este puede presumirse en virtud del parentesco, y que a pesar de la oposición de la parte demandada que no considera que existan pruebas en el expediente sobre el particular, no pidió pruebas para contraprobar lo afirmado por la parte demandante.

En consecuencia, concluye el Despacho que el daño moral que puede producirse como resultado de la lesión que de forma permanente sufra un familiar en el primer y segundo grado de consanguinidad se presume en tanto no sea desvirtuado por la parte demandada mediante el acopio de las pruebas correspondientes.

Con la demanda fueron aportados el registro civil de nacimiento de los integrantes de la parte demandante con los cuales estaría acreditado el parentesco.

Así las cosas, está demostrado entonces el segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual consistente en el daño antijurídico.

### 8.5.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En el presente caso no se aporta informativo administrativo por lesión que permita determinar con precisión cómo se produjeron las afecciones.

Sin embargo, dentro de las pruebas recaudadas, obra Acta de la Junta Médico Laboral No. 117011 del 21 de mayo de 2020, practicada a JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, en la que registra lo siguiente:



"(...)

***D. Imputabilidad del Servicio***

***AFECCIÓN -1)- ENFERMEDAD PROFESIONAL LIBERAL (B) (EP)***

(...)"

Se fijó la pérdida de la capacidad laboral en un 10%

En consecuencia, se tiene que del análisis de este documento se puede concluir que respecto de la afección o enfermedad padecida por JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, resulta imputable al servicio militar en tanto fue calificada como enfermedad profesional y para el momento de su ocurrencia la víctima directa se encontraba prestando su servicio militar obligatorio para el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que dado que el ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO estaba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, pues se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, le correspondía a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y psíquicas en las que fue admitido al ingresar a la institución, lo cual como se observa no ocurrió.

Se tiene que el desarrollo de la actividad militar viene a ser la causa del daño en tanto es la actividad que profesionalmente desarrollaba la víctima en el sentido de cumplir con una labor propia de una función pública como miembro de las Fuerzas Militares.

## 8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que reclama la parte actora.

## 8.7 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

### 8.7.1 DEL DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de las afecciones y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772



	NIVEL 1 <sup>9</sup>	NIVEL 2 <sup>10</sup>	NIVEL 3 <sup>11</sup>	NIVEL 4 <sup>12</sup>	NIVEL 5 <sup>13</sup>
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

\* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia No. 117011 de 21 de mayo de 2020, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 10%

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO	Lesionado	10 SMLMV
GEORGINA QUIROZ DE TIBAMBRE	Abuela	5 SMLMV
LAURA ALEXANDRA TIBAMBRE BAQUERO	Hermana	5 SMLMV

#### 8.7.2 DEL DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es del 10%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud<sup>14</sup>, siendo procedente citar el siguiente aparte:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

#### REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100*

<sup>9</sup> Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

<sup>10</sup> Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

<sup>11</sup> Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

<sup>12</sup> Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

<sup>13</sup> Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772.



<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

\* *Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado al caso concreto del demandante JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, se fijará en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la disminución de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 10%.

La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante y, por el contrario, se evidencia que el padecimiento de la leishmaniasis tiene consecuencias a largo plazo, lo cual configura esta forma de daño.

### 8.7.3 DEL DAÑO MATERIAL

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

#### 8.7.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657, luego sobre dicho valor se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, dando como resultado la suma de \$113.565,75

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	10,00%
Ra	\$113.565,75
Fecha de ocurrencia de la lesión	30/04/2018
Fecha del fallo	30/07/2021
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	39
Indemnización consolidada	4.864.332,64



Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{39} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.864.332,64$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$4.864.332,64

#### 8.7.3.1 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 55.6 años es decir 667,20 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 22 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$908.526,00, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.135.657,50, de dicha suma se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el ciudadano JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, lo cual da como resultado la suma de \$113.565,75

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$908.526,00
Prestaciones	\$1.135.657,50
% de Pérdida	10,00%
Ra	\$113.565,75
Fecha de nacimiento	4/10/1998
Fecha del daño	30/04/2018
Fecha del fallo	30/07/2021
Edad actual	22,00
Expectativa de vida (años)	55,60
Expectativa de vida (meses)	667,20
Fecha probable de muerte	28/02/2077
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	666
Lucro cesante futuro	22.414.081,61

Entonces:



$$S = \$ 113.565,75 \frac{(1 + 0.004867)^{666} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{666}}$$

$$S = \$22.414.081,61$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$22.414.081,61

#### 8.7.4 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y AL PAGO DE INTERESES

Solicita la demandante que se ordene a la demanda dar cumplimiento a la sentencia y actualizar los valores, conforme lo establecen los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el Despacho se abstendrá de pronunciarse dado que como bien lo indicó la demandante, la norma ya estableció el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia y de los intereses a que haya lugar.

Se expedirá por Secretaría la documentación necesaria para la efectividad de la sentencia.

#### 8.8 COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554<sup>15</sup> del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, reconocidas en esta providencia.

#### 8.9 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- |                       |  |
|-----------------------|--|
| En única instancia.   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.   |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br><br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.   |



## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios sufridos por JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO, AMPARO GARCÍA MARTÍNEZ, GEORGINA QUIROZ DE TIBAMBRE y LAURA ALEXANDRA TIBAMBRE BAQUERO como consecuencia de la lesión sufrida por JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: A título de reparación del daño moral, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad	Indemnización
JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO	Lesionado	10 SMLMV
GEORGINA QUIROZ DE TIBAMBRE	Abuela	5 SMLMV
LAURA ALEXANDRA TIBAMBRE BAQUERO	Hermana	5 SMLMV

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este fallo, por concepto de daño a la salud

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.864.332,64)

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JHOAN FELIPE TIBAMBRE BAQUERO por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$22.414.081,61).

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **ae6407a4d3f09257fe3c795982dcbcd59e72b4add45f1ad7a5e2734fe2703f54**  
Documento generado en 30/07/2021 05:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**